



Sujeto Obligado: **Partido Pacto Social de Integración.**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Solicitud: **00345918.**
Expediente: **97/PSI-01/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **97/PSI-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información dirigida al sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

- “1. Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará a su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla.*
- 2. Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien la desarrollo, los resultados y el monto utilizado.*
- 3. Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado.*
- 4. Desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos.*
- 5. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018.*
- 6. Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad.*
- 7. Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidatos y/o posibles candidatos.”* (sic).

II. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Ponente:

Solicitud:
Expediente:

Partido Pacto Social de Integración.

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**
00345918.
97/PSI-01/2018

III. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **97/PSI-01/2018**, turnando los autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Ponente:

Solicitud:
Expediente:

Partido Pacto Social de Integración.

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**
00345918.
97/PSI-01/2018

obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

VI. A través del proveído de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se le requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que aportara información omitida en su informe y enviara en copia certificada la documentación con la que justificó éste con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente de mérito.

VII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando cumplimiento al requerimiento descrito en el punto que antecede, remitiendo además diversa documentación en copia certificada.

VIII. Mediante el proveído de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente y se tuvo por entendida la negativa del inconforme a la publicación de sus datos personales.

IX. El siete de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.



Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el



Sujeto Obligado:

Recurrente:

Ponente:

Solicitud:

Expediente:

Partido Pacto Social de Integración.

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

00345918.

97/PSI-01/2018

artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Esto es así, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que la Unidad de Transparencia del Partido Pacto Social de Integración, durante la secuela procesal realizó un alcance de contestación de la solicitud al recurrente, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, al momento de rendir el informe respectivo; por lo que en tales circunstancias, resultan necesarias analizarlas, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.



Sujeto Obligado: **Partido Pacto Social de Integración.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Solicitud: **00345918.**
Expediente: **97/PSI-01/2018**

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148, 150 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”



Sujeto Obligado: **Partido Pacto Social de Integración.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Solicitud: **00345918.**
Expediente: **97/PSI-01/2018**

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento, y**
- IV. Costo razonable de la reproducción.”**

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;**
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;**
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;**
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y**
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella



Sujeto Obligado: **Partido Pacto Social de Integración.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Solicitud: **00345918.**
Expediente: **97/PSI-01/2018**

o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado ha contestado las peticiones del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

El sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su respectivo informe que:

“...se dio respuesta a la solicitud realizada por el C. (...), vía INFOMEX, mediante el folio 00345918, se adjunta la impresión de pantalla donde se puede observar lo dicho.

Sin embargo, para el mejor proveer de igual forma se hace de conocimiento a la persona, anexando a la presente, la respuesta a la solicitud.” (sic).

Dentro del mismo orden de ideas mediante el oficio sin número de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento en alcance a su informe justificado a este Instituto de Transparencia que:

“...se dio respuesta el día 3 de mayo, a las 19 horas con 53 minutos se dio respuesta a la solicitud realizada por el C. (...), vía INFOMEX, mediante el folio 00345918 ...” (sic).

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado, en particular de la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de



Sujeto Obligado: **Partido Pacto Social de Integración.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Solicitud: **00345918.**
Expediente: **97/PSI-01/2018**

Información del Estado de Puebla, de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, del rubro “*Respuesta: Vía Infomex.*”, se desprende el texto “*Se responde a la Solicitud de Información en Documentación adjunta*” (sic); asimismo, se puede observar un documento adjunto de respuesta denominado “*Respuesta Solicitud de Información 00345918*” (sic), mismo que fue acompañado como justificación del informe, el cual corre agregado en las actuaciones del expediente a foja veintidós, observándose que le fue hecho del conocimiento al recurrente lo siguiente:

“Contestación de solicitud de Información

(...)

Por este medio me permito dar contestación a su solicitud realizada.

1.- Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará a su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla.

Se eligieron a los integrantes de las comisiones distritales de procesos internos, ellos a su vez emitieron las convocatorias respectivas, las cuales contienen los cargos a elegir, así como los requisitos de elegibilidad, la fecha de registro, documentación que deben de entregar, periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, las reglas generales, así como se dio a conocer la fecha y lugar de la elección. (Énfasis añadido)

2.- Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien la desarrollo, los resultados y el monto utilizado.

En este caso en concreto no existe ninguna metodología para la selección e candidatos. (Énfasis añadido)

3.- Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quién la desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado.

En este caso no utilizó ningún tipo de encuestas para la selección de candidatos. (Énfasis añadido)

4.- Desglose la participación e inclusión de los militantes en la decisión de los candidatos.

En la decisión de candidatos para ayuntamientos, participaron 182 militantes distribuidos en los 26 distritos.

En la decisión de candidatos para diputados por mayoría relativa, participaron 14 militantes.



Sujeto Obligado: Partido Pacto Social de Integración.
Recurrente: *****
Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.
Solicitud: 00345918.
Expediente: 97/PSI-01/2018

En la decisión de candidatos para diputados por representación proporcional, participaron 21 militantes. (Énfasis añadido)

5.- Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018.

En este periodo de 2018, no se tiene ningún monto utilizado ni proveedores, debido a que el partido no participó con precampañas. (Énfasis añadido)

6.- Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018 específicamente por concepto de publicidad.

Como lo señaló anteriormente en este tipo de periodo de 2018, no se tiene ningún motivo utilizado ni proveedores, mucho menos de publicidad, debido a que el partido no participó con precampañas. (Énfasis añadido)

7.- Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación de candidatos y/o posibles candidatos.

No existe ninguna inconformidad por parte de los militantes del partido, respecto a la designación de candidatos. (Énfasis añadido)” (sic).

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta durante la tramitación del recurso de revisión a la solicitud de información y ésta guarda relación con los puntos solicitados por el recurrente, pues del análisis conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se le otorgó la totalidad de la información solicitada.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

De lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y ésta al guardar estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado ha



Sujeto Obligado:

Recurrente:

Ponente:

Solicitud:

Expediente:

Partido Pacto Social de Integración.

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

00345918.

97/PSI-01/2018

dejado de existir, en consecuencia deviene ocioso continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Pacto Social de Integración.



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Ponente:

Solicitud:
Expediente:

Partido Pacto Social de Integración.

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**
00345918.
97/PSI-01/2018

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Ponente:

Solicitud:
Expediente:

**Partido Pacto Social de Integración.

Carlos German Loeschmann
Moreno.
00345918.
97/PSI-01/2018**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **97/PSI-01/2018**, resuelto el ocho de junio de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.